

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2019-00169-00**.
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE : ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ.
DEMANDADA : BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA.

Vista la nota secretarial que antecede en la cual se informa fenecido el término de traslado de la solicitud de retiro de la demanda a la parte accionada, la señora Agente del Ministerio Público y al señor Defensor de Familia del ICBF, procedente es que esta Judicatura emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la petición impetrada, lo cual hará en la siguiente forma:

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho de carácter fundamental que toda persona tiene para el reconocimiento de su personalidad jurídica, la cual, se encuentra integrada por atributos inherentes al ser humano tales como el nombre, el domicilio, la capacidad, el estado civil y el patrimonio; elementos cuya connotación implica ser sujeto de derechos y obligaciones.

Aunado a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 1993 ha ampliado el concepto de personalidad jurídica relacionándolo intrínsecamente con el principio de la dignidad humana, así como, reiterando su enunciación en los diferentes tratados y convenios internacionales suscritos a través del bloque de constitucionalidad:

"El único sujeto al cual se refiere el artículo 14 de la C.P. es a la persona natural. Ante ella se inclina la Constitución - como de otra parte también lo ha hecho la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13) para reconocer su personalidad jurídica. El acto de reconocimiento atestigua que la personalidad es un atributo congénito a la persona que precede al mismo ordenamiento que se limita a declararlo."

El reconocimiento de la personalidad jurídica no se circunscribe a los atributos, sino que, de ella se desprenden elementos que guardan correspondencia a condiciones individuales de cada persona las cuales deben proyectarse jurídicamente, por cuanto, permite la distinción frente a los demás individuos, cuya situación es exigible por el Estado. A este respecto la Corte en sentencia T-090 de 1996, reiterada en sentencia T-551 de 2014 ha concluido que la identificación e individualización, entendida como la identidad de una persona, es un elemento de la personalidad:

"a partir de una interpretación sistemática de la Constitución (Art. 1°, 14 y 16 CP), el derecho a la personalidad jurídica no se puede circunscribir exclusivamente a los atributos de la personalidad, sino que la protección debe extenderse a los intereses de la persona, cuyo desconocimiento

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

degraden su dignidad. Bajo este criterio hermenéutico amplio, considero que los derechos a la identidad y a la propia imagen, deben entenderse como parte integrante de la personalidad jurídica”

De otra parte, el **artículo 44 de la Carta Política** eleva a sujetos de especial protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes, bajo el entendido que, a estos se les debe guarda integral, sus derechos prevalecen y su interés es superior frente al de los demás miembros de la sociedad. Así mismo, se señala entre sus derechos fundamentales el nombre, la nacionalidad y la familia; en concordancia, el **artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia** establece que, los menores tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.

Los procesos de filiación permiten concretar el reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores, los atributos derivados de esta y obligaciones propias del ejercicio de la patria potestad de quienes tiene calidad de padre o madre, por cuanto, a partir de este, se establecen los vínculos de consanguinidad que generarán cargas que garanticen las condiciones de vida dignas del menor, e inclusive, durante todo su ciclo vital, dado que se desprenden condiciones como obligaciones alimentarias, estado civil, orden sucesoral, relación de patria potestad, nacionalidad, entre otros; razón por la cual, debido al rango especial que ostentan los niños, niñas y adolescentes, el Estado debe ser garante y regulador, asegurando de manera primordial los presupuestos para que los menores gocen de un nombre y una plena identificación, teniendo en cuenta su calidad de sujetos en estado de indefensión.

Con el proceso de impugnación de paternidad, se pretende refutar la filiación que ha sido previamente reconocida por no encontrarse acorde a la realidad para que, por vía judicial, sea declarada su inexistencia. Ahora bien, a pesar de que, el demandante en forma voluntaria decida desistir del proceso, manifestando su deseo de continuar suministrando las cargas alimentarias a la menor M.R.R., es deber de este Despacho llevar hasta su culminación el presente litigio, dado que, los derechos de la menor no se encuentran concretados, por el contrario, aún están en pugna prerrogativas con un alto grado de valor constitucional que garantizarán la adecuada subsistencia y desarrollo de la menor, los cuales, no es dable desistir o renunciar.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 88502016 ha manifestado que el desistimiento tácito no es procedente en procesos de impugnación e investigación de paternidad:

“esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes.

Situación similar se presenta en el caso objeto de estudio, pues en el proceso de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

De hecho, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, establece que todo niño tiene derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación, principio que se complementa con las normas especiales del Código Civil sobre la materia.”

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Despacho NO ACEPTA la solicitud renuncia a la demanda presentada por el doctor JORGE MARIO CELEDÓN SUAREZ apoderado del señor ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ, por ir en contravía de los intereses superiores de la menor M.R.R.

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de retiro de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CELEBRAR la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes,

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el expediente digital de la demanda, relacionados de la siguiente forma:

- Registro civil de nacimiento de la menor M.R.R.
- Prueba de ADN.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio solicitado por el demandante a la señora BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Solicitud inscripción Registro, dirigido a la Notaría de Barrancas Guajira donde se solicita la inscripción de la menor M.R.R., y se suministra toda la información concerniente a la misma actuación.
- Estudio especializado practicado en el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUIS TURBAY Y CIA S. EN C., a la menor M.R.R.
- Examen de laboratorio clínico, realizado en la Unidad Médica de Hatonuevo, el día 4 de marzo de 2010 a la menor M.R.R.
- Diligencia de declaración extra proceso, suscrito por la señora LUDELINA TORRADO
- Diligencia de declaración extra proceso, suscrito por el señor JHORMAN JAVITH MUÑOZ PALMEZANO.
- Diligencia de declaración extra proceso, suscrito por la señora MERCY CHAMORRO CASTRILLO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio solicitado por la demandada al señor ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ.

TESTIMONIALES: Escúchese los testimonios de los señores,

- LUDELINA TORRADO.
- JHORMAN JAVITH MUÑOZ PALMEZANO.
- MERCY CHAMORRO CASTRILLO.

DECLARACIÓN DE PARTE: Escúchese la declaración solicitada por la parte demandada, la señora BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA.

TERCERO.- Para tal efecto señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día CATORCE (14) del mes de FEBRERO de 2023**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso se realizará de manera virtual.

CUARTO.- FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

4.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

4.2. El secretario o secretaria designada (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe5822a1799b0f4b5289b6cc87251d4b99f7212074feafd75674aff0dc52b0**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>